

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2244/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2245/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2246/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se abre una venta por licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico	5
Reglamento (CEE) nº 2247/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/93 sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia	9
Reglamento (CEE) nº 2248/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile	11
Reglamento (CEE) nº 2249/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	12
Reglamento (CEE) nº 2250/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	14
Reglamento (CEE) nº 2251/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/433/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina** 17

Sumario (continuación)

93/434/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 91/643/CEE por la que se confecciona una lista de establecimientos de recogida de esperma de Estados Unidos de América autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina 25**

93/435/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne 28**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2244/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 9 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	129,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	129,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	152,44 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	128,28
1001 90 99	128,28 ⁽⁶⁾
1002 00 00	135,60 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,09
1003 00 20	126,09
1003 00 80	126,09 ⁽⁶⁾
1004 00 00	78,25
1005 10 90	129,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,14 ⁽⁴⁾
1008 10 00	28,73 ⁽⁶⁾
1008 20 00	80,33 ⁽⁶⁾
1008 30 00	32,64 ⁽⁶⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	32,64
1101 00 00	206,34 ⁽⁶⁾
1102 10 00	218,49
1103 11 30	241,50
1103 11 50	241,50
1103 11 90	233,31
1107 10 11	239,22
1107 10 19	181,49
1107 10 91	235,32
1107 10 99	178,58
1107 20 00	206,32

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2245/93 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 1993**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la
importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 9 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	2,05	0
0712 90 19	0	0	2,05	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,61	0	0
1001 90 99	0	1,61	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	2,05	0
1005 90 00	0	0	2,05	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,21	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	2,87	0	0	0
1107 10 19	0	2,14	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2246/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

por el que se abre una venta por licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2192/93 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en posesión de los organismos de intervención ;

Considerando que en Francia e Italia se hallan almacenadas importantes cantidades de alcohol de « mal sabor », subproducto de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico ; que debido a los costes de almacenamiento de este producto es necesario abrir una licitación simple para darle salida en el mercado ;

Considerando que los elevados índices de metanol y de acidez de estos alcoholes imposibilitan su deshidratación directa ; que, por lo tanto, queda descartada por motivos económicos su venta a los países incluidos en la « Caribbean Basin Initiative » para su utilización final en el sector de los carburantes ;

Considerando que es necesario organizar una venta para la exportación con vistas a la futura utilización de este alcohol con fines industriales que requieran una doble rectificación del producto ;

Considerando que es preciso garantizar la estabilidad del mercado del alcohol y las bebidas espirituosas mediante la constitución de una garantía de buena ejecución y la implantación de un dispositivo de control específico ;

Considerando que procede aplicar los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios descritos en el Regla-

mento (CEE) nº 2192/93 para convertir a las distintas monedas nacionales los pagos y garantías establecidos con arreglo a la presente licitación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación simple nº 98/93, de una cantidad total de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los cuales constituyen los subproductos de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico.

2. El alcohol puesto a la venta :

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea a los países del Maghreb (Marruecos, Argelia y Túnez),
- deberá rectificarse en la Comunidad,
- deberá utilizarse en los países arriba mencionados únicamente con fines industriales y/o en el sector cosmético y/o farmacéutico, queda estrictamente prohibida su utilización para la fabricación de bebidas espirituosas o vinagre.

Artículo 2

En el Anexo se indican la localización y las referencias de las cubas en cuestión, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el título alcohométrico del alcohol y determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta se desarrollará conforme a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 377/93, especialmente en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

Sin embargo :

- para poder ser aceptada, la oferta deberá indicar la utilización precisa del alcohol,
- no obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87, podrá decidir, en función de las ofertas presentadas y si es necesario, según el tipo de utilizaciones finales previstas para el alcohol, si da curso o no a las ofertas,

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

- el alcohol deberá utilizarse en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada,
- no podrá procederse a la retirada del alcohol en tanto no se indique el lugar de utilización final del alcohol adjudicado, el adjudicatario no se comprometa a respetar el destino del producto y los usuarios finales de este alcohol no presenten compromisos formales en los que se garantice que el alcohol será únicamente utilizado con los fines previstos en los terceros países indicados.

Artículo 4

No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93, se considerará que el alcohol ha sido totalmente utilizado con los fines previstos si:

- se aportan pruebas de la llegada a su destino y de la utilización del alcohol rectificado para los fines previstos,

- se justifican debidamente las pérdidas de alcohol ocurridas durante las operaciones de rectificación del alcohol de «mal sabor»,
- los subproductos de las rectificaciones se destruyen bajo la supervisión de la autoridad de control competente.

Artículo 5

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 3002/92 ⁽¹⁾ y 2220/85 ⁽²⁾.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽²⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE N° 98/93 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep 30800 - Saint-Gilles-du-Gard		13 060	35	mal gusto + 92°
	Soterm 39, av. G.-Brassens 13230 - Port-Saint-Louis-du-Rhône		20 920	35	mal gusto + 92°
	Longuefuye 53200 - Château-Gonthier		16 020	35	mal gusto + 92°
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en moneda nacional, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas en concreto por una sociedad de control internacional y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « oferta para la licitación simple n° 98/93 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 1 de septiembre de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
 - a) la referencia a la licitación simple n° 98/93 CE ;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 377/93 y en el artículo 3 del presente Reglamento.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
 - SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).Esta garantía será de 3 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 60 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

REGLAMENTO (CEE) N° 2247/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/93 sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Considerando que, tras la firma de acuerdos de asociación con Rumanía y Bulgaria, el Consejo amplió a estos dos países el régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos que ya se aplica a otros países de Europa del Este; que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1988/93, el Consejo ha derogado el Reglamento (CEE) n° 1333/92, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia⁽²⁾, para establecer mediante un nuevo texto el régimen aplicable al conjunto de los países de Europa del Este de los que se trata;Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994⁽³⁾, establece que la Comisión

adopte las medidas que sean necesarias cuando no se respeten determinados criterios;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2169/93 de la Comisión, de 2 de agosto de 1993, sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia⁽⁴⁾, la Comisión decidió garantizar el respeto de un precio mínimo para cada lote importado de determinados frutos rojos originarios de Polonia mediante el cobro de gravámenes compensatorios; que de las informaciones recientes recibidas por la Comisión referidas a un nuevo período de dos semanas se desprende claramente que, habida cuenta de las cantidades importadas y de los precios de importación, uno de estos criterios no se ha respetado con respecto a determinados frutos rojos originarios de Polonia distintos de los cubiertos por dicho Reglamento; que, por tanto, dada la urgencia del caso, es conveniente aplicar a estos productos de manera inmediata gravámenes compensatorios durante un período de dos meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2169/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 98.⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 3. 8. 1993, p. 24.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código Taric	Período de aplicación
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	0810 30 10*10	del 11 de agosto al 10 de octubre de 1993
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 39*10	del 3 de agosto de 1993 al 2 de octubre de 1993
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 39*90	} del 6 de julio al 5 de septiembre de 1993
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 51*10	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 51*90	

REGLAMENTO (CEE) N° 2248/93 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 846/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2200/93 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 26,14 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 846/93 por el importe de 18,13 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 59 de 12. 3. 1993, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2249/93 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 1993
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 2121/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que cuando, durante un período de referencia, el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones de las monedas de dos Estados miembros sobrepase los cuatro puntos, los diferenciales monetarios de los Estados miembros de que se trate superen los dos puntos se reducirán inmediatamente a dos puntos; que, en virtud de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se entenderá por diferencial monetario el porcentaje del tipo de conversión agrario que representa la diferencia entre ese tipo y el tipo representativo de mercado;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando que, habida cuenta de la decisión de los ministros de Economía y Hacienda, de 2 de agosto de 1993, todas las monedas de los Estados miembros deberán ser consideradas monedas flotantes con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados y durante el período de referencia, del 1 al 10

de agosto de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco francés y la corona danesa;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2121/93 queda derogado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	9,14292	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	319,060	Dracma griega
	190,382	Peseta española
	7,95622	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
2	166,58	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A		Cuadro B	
1 ecu =	46,6888	1 ecu =	50,5795
	8,79127		9,52388
	2,26363		2,45227
	306,788		332,354
	183,060		198,315
	7,65021		8,28773
	0,938871		1,01711
2	083,25	2	256,85
	2,55054		2,76308
	227,820		246,805
	0,885547		0,959343

REGLAMENTO (CEE) Nº 2250/93 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2219/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 9 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 6. 8. 1993, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (*)
1701 11 10	35,49 (*)
1701 11 90	35,49 (*)
1701 12 10	35,49 (*)
1701 12 90	35,49 (*)
1701 91 00	42,28
1701 99 10	42,28
1701 99 90	42,28 (*)

(*) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(?) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2251/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3391/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1993) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nº 3391/92 y 3393/92 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2) dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3662/92 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3633/92, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1993;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de agosto de 1993, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3633/92, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1993 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 6 472 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 368 de 17. 12. 1992, p. 27.

(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(93/433/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/212/CEE⁽⁴⁾, establece una lista de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para la exportación a la Comunidad de embriones de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Canadá y de Estados Unidos de América han modificado la lista de equipos autorizados en sus territorios;

Considerando que es por ello necesario modificar la lista de equipos autorizados en lo que se refiere a Canadá y Estados Unidos de América;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 92/452/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 20.

ANEXO

Equipos de recogida de embriones autorizados por las autoridades veterinarias competentes de los siguientes terceros países, con indicación del número de autorización y del nombre del veterinario del equipo.

CANADÁ

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E542	Canadiana Genetics, Carstairs, Alberta	Dr Martin Wenkoff
E764	Alta Genetics Inc., Calgary, Alberta	Dr R. J. McAllister
E764	Alta Genetics Inc., Calgary, Alberta	Dr R. E. Janzen
E593	DRI Embryo Transplant, Crossfield, Alberta	Dr S. Rairdon
E593	DRI Embryo Transport, Crossfield, Alberta	Dr R. Davis
E72	Western Ontario, Breeders Inc., Woodstock, Ontario	Dr B. Hill
E652	Trans Tech Genetics, Saskatoon, Saskatchewan	Dr V. Pawlyshen
E812	New England Genetics, Turner, Maine, USA	Dr Richard Whittaker
E630	Progressive Dairy Techniques, Cambridge, Ontario	Dr J. Draper
E546	Emtech Genetics Ltd, 19790 — 88th Street, Langley, British Columbia	Dr G. K. McDonald
E549	Dairy Veterinary Services Ltd, 5904 Interprovincial Highway, Yarrow, British Columbia	Dr R. Vanderwal
E733	Boviteq Inc., 1425, Grand rang Saint-François, Saint-Hyacinthe, Québec, J2S 7A9	D ^r Denis-Pierre Ménard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	D ^r Roger Sauvé
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	D ^r Richard Rémillard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	D ^r Guy Massicotte
E770	PO Box 648, Port Perry, Ontario	Dr Roger Holtby
E1067	R.R.1, Port Perry, Ontario	Dr Ralph Warren
E70	Eastern Breeders Inc., Kemptonville, Ontario	Dr Jim Algire
E70	Eastern Breeders Inc., Kemptonville, Ontario	Dr Myron Mills
E933	Service Embryotec, 1215 rue de Samos, Sillery, Québec G1T 2K5	D ^r Louis Picard

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E866	Clinique vétérinaire Saint-Alexis, 3 rue Landry, Saint-Alexis de Montcalm, Québec, J0K 1T0	D ^r Jacques Cloutier
E876	269 rue Elizabeth, CP 670, Thurso, Québec J0X 3B0	D ^r Pierre Thibaudeau
E1027	210 rue du Moulin, CP 68, Durham-Sud, Québec, J0H 2C0	D ^r Raymond Houde
E827	216 rue Campagna, Arthabaska, Québec, G6P 6A2	D ^r Richard Landry
E868	Abbey Hill Cattle Co., RR7, Woodstock, Ontario, N4S 7W2	Dr Maarten Ringleberg
E678	Sundown Livestock Transplants, PO Box 1582, Didsbury, Alberta, T0M 0W0	Dr Don Miller
E1028	330 Saint-Thomas, Proulxville, Québec, G0X 2B0	D ^r Marc Déry
E733	Boviteq Inc., 1425 Grand rang Saint-François, Saint-Hyacinthe, Québec, J2S 7A9	D ^r Daniel Bousquet
E583	130 rang Charlotte, Saint-Liboire, Québec, J0H 1R0	D ^r Rolland Lussier
E1142	45, rang Saint-Édouard, Saint-Liboire, Québec, J0H 1R0	D ^r Raynald Dupras
E979	Bureau vétérinaire Kildare, 681, rue Kildare, CP 252, Saint-Ambroise, Québec, J0K 1C0	D ^r Suzanne Laurence
E1033	Clinique vétérinaire Saint-Pierre, 183, rue Sainte-Anne, Rimouski, Québec, G5L 4H2	D ^r Léon-Paul Saint-Pierre
E915	Clinique vétérinaire Saint-Vallier, 440, rue de la Station, CP 9, Saint-Vallier, Québec, G0R 4J0	D ^r Albiny Corriveau
E71	United Breeders Inc., RR 5, Guelph, Ontario, N1R 4B6	Dr Ludovit Nechala
E505	Bova-Tech Livestock Ltd, Box 5, Shaughnessy, Alberta, T0K 2A0	Dr Murray Jacobson
E505	Bova-Tech Livestock Ltd, Box 5, Shaughnessy, Alberta, T0K 2A0	Dr C. West
E1160	Clinique vétérinaire Sagamie, 741 chemin du Pont, Taché Nord, Alma, Québec, G8B 5B7	Maxime Dessureault

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E660	Clinique vétérinaire Coaticook, 490 rue Main Ouest, CP 25, Coaticook, Québec, J1A 2SB	Pierre Brassard
E945	Hôpital vétérinaire, Iberville-Missiquoi, 1120 boulevard d'Iberville, Iberville, Québec, J2X 4B6	Daniel Gervais
E986	Clinique vétérinaire Royaume, 1310 boulevard du Royaume Ouest, Chicoutimi, Québec, G7H 5B1	Jacques Rouillard
E1159	Clinique vétérinaire Saint-Georges, 555 rue 1301 ^e Est, Saint-Georges-de-Beauce, Québec, G5Y 2T4	Michael Donnelly
E1005	Clinique vétérinaire de Rivière-du-Loup, 205 rue Lafontaine, Rivière-du-Loup, Québec, G5R 3A6	Jean-René Paquin
E817	15 rue Gale, CP 449, Ormstown, Québec, J0S 1K0	Mario Lefort
E953	Bovex Canada Corp., RR 4, Rockwood, Ontario, N0B 2K0	Dr Ludovit Nechala
E1052	New Brunswick Department of Agriculture, PO Box 5001, Sussex, New Brunswick, E0E 1P0	Dr Ian Leask
E728	Midwest Embryo Transfer, Selkirk Animal Hospital, 601 Christie Avenue, Selkirk, Manitoba, RIA 2C7	Dr Jack Reeb
E546	Emtech Genetics, PO Box 148, Hague, Saskatchewan, SOK 0X0	Dr Doug Bienia
E607	PO Box 128, Mill Bay, B C	Dr Jim Decker

NUEVA ZELANDA

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
NZET 1	Ingram Road, RD3, Drury	Thomas Edward Dixon
NZET 2	53 Mutu Street, Te Awamutu	David Leslie Hayman
NZET 3	37 Liverpool Street, Kawerau	John David Hepburn
NZET 4	Willowbank, RD3, Amberley	Garry Neil Sanderson
NZET 5	Brunthill Breeders, PO Box 3186, Tauranga	Charles Gilbert Sinclair

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91CA035 E689	Golden Genes, 3899 W Davis Avenue, Riverdale, CA	Kenneth Halback
91CA040 E692	Emtran West, 323 Lander Avenue, Turlock, CA	James Webb
91CA049 E553	Sunnyside Veterinary Clinic, 7684a E. Kings Canyon, Fresno, CA	B. H. Cutright
91IA016 E608	Trans Ova Genetics, RR 1, Box 144A, Sioux Center, IA	David Faber
91IA027 E509	Maplehurst Ova Trans, RR 1, Box 124, Keota, IA	R. A. Carmichael
91IA029 E544	Westwood Embryo Services, RR 1, Box 44, Waverly, IA	James K. West
91IL002 E648	North Central Embryo, 1060 W Rock Grove Road, Orangeville, IL	Lawrence W. Strelow
91IL003 E648	North Central Embryo, 1060 W Rock Grove Road, Orangeville, IL	Dan Kleckler
91IL004 E833	Reeser Embryo Transfer, RR 2, Box 144, Monticello, IL	D. Philip Reeser
91IL008 E562	Dixon Veterinary Hospital, 605 1L, Rt 2, Dixon, IL	James R. Collins
91KS028 E726	Sun Valley Veterinary, Rt 2, Box 146, Salina, KS	Glenn Engelland
91KS047 E552	Great Plains ET, 5541 SE 69th Street, Berryton, KS	Donald G. Atteberry
91KY014 E592	Bov Eq Et, PO Box 787, Russellville, KY	Jenks Britt
91ME001 E812	New England Genetics, Rt 4, PO Box 217, Turner, ME	Richard Whitaker
91ME009 E585	Pinetree-R ET Services, PO Box 249, North Anson, ME	Paul L. Roullard
91ME018 E812	New England Genetics, Rt 4, PO Box 217, Turner, ME	Randy A. Musack
91MI017 E599	Reproductive Special, 4915 Delta River Drive, Lansing, MI	Graig Thompson
91MN046 E594	Future Genetics ET, Box 87, Lewiston, MN	Clair D. Sauer

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91NC054 E705	Apex Veterinary Hospital, 1600 E Williams Street, Apex, NC	Samuel P. Galphin
91NJ021 E503	Huff-N-Puff ET, PO Box 418, Vincentown, NJ	William H. Pettitt
91NY013 E706	Copake Veterinary Hospital, Copake Falls, NY	Mark E. Henderson
91NY023 E582	Delaware Valley VS, Box 259, Andes Star, Delhi, NY	Brad Pedersen
91OH024 E7	Selet Embryos, Inc., 11555, US 42, Plain City, OH	Tye J. Henschen
91OH025 E568	Ohio Embryo Transfer, 43629, SR 558, Columbiana, OH	Max M. VanBuren
91PA005 E512	EmTran Inc., 197 Bossier Road, Elizabethtown, PA	Alan MaCauley
91PA022 E996	Next Generation ET 815, Pleasure Road, Lancaster, PA	Allen Rushmer
91PA026 E768	Cornerstone Genetics, RR #2, Box 654, Mt Joy, PA	Larry Kennel
91PA041 E963	Bovet Creations RD 1, Box 454, New Enterprises PA	Walter North
91PA043 E560	Penn England ET, RD 1, Box 151A, Williamsburg, PA	Barry England
91PA044 E1010	Keystone Embryo Services, RD 2, Box 328, Mt Joy PA	Jack Tate
91TN006 E538	Harrogate Genetics, US Highway, 25 E, Harrogate, TN	Edwin Robertson
91TN007 E538	Harrogate Genetics, US Highway 25 E, Harrogate, TN	Sam Edwards
91TX012 E948	Affiliated Genetics, 10105 FM 471, South Castroville, TX	Sam Castleberry
91TX019 E516	Granada Biosciences, Rt 1, Box 201, Marquez TX	Dan R. Miller
91TX050 E548	Spring Creek Embryo, Rt 2, Box 169-A, Weatherford, TX	Brad K. Stroud
91VA031 E576	ABC Embryonics, Rt 1, Box 1080, Church Road, VA	Beecher H. Watson
91WA020 E572	North West Veterinary Clinic, 8500 Cedarhome Drive, Stanwood, WA	E. E. Elefson

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91WA048 E11	Carnation Research, 28901 NE, Carnation F, Carnation, WA	Erich Studer
91WI010 E778	River Valley Veterinary Clinic, E5721, CTH B, Plain, WI	John Schneller
91WI011 E778	River Valley Veterinary Clinic, E5721, CTH B, Plain, WI	Mike Kieler
91WI015 E722	Malin Embryo Transfer, N5404A, HWY 151, Fond du lac, WI	Stephen Malin
91WI033 E725	Midwest ET Service, 616 Highway, 63, Baldwin, WI	David B. Duxbury
91WI038 E1053	Segga ET, SC, Box 296, 306 S Pine, Weyauwega, WI	Scott Allenstein
91WI039 E547	Paradocs Et, Inc., 121 Packerland Drive, Green Bay, WI	Scott Armbrust
91WI042 E708	Progressive ET, 916 N Central Avenue, Marshfield, WI	Richard Schulte
91WI045 E655	Sunshine Genetics, Rt 2, Box 38, Whitewater WI	Dan Hornickel
91WI047 E840	County Veterinary Hospital, 1320 15th Avenue, Bloomer, WI	Eugene Buchner
92KY053 E702	Green River ET Service, 3250 Nashville Road, Bowling Green, KY	James Herbert Brown
92MN048 E754	Portland Prairie EMB, Rt. 1, Box 46 Caledonia, MN	Charles D. Wray
92MO047 E762	Sho Me Embryos, Rt. 1, Box 368 Boonville, MO	Greg Lenz
92WI051 E29	ABS Specialty Gen., 3804 Vinburn Road, DeForest, WI	Lee Mathews
91WI048 E29	ABS Spec. Genetics, 3804 Vinburn Road, DeForest, WI	Patrick Phillips
92VA055 E794	Ashby Farms, Rt. 8, Box 32A, Harrisonburg, VA	Dr Randall Hinshaw
92VA056 E794	Ashby Farms, Rt. 8, Box 32A, Harrisonburg, VA	Dr Sarah S. Whitman

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
92WI057 E631	Sikkema Star Holstei, W 7312 Manske Rd, Lake Mills, WI	Robert Rowe
92MD058 E745	Genetic Management, 10132 C Hansonville Rd, Frederick, MD 21702	W. L. Graves
92MD002 E755	Rt. 1, Box 19, Accident, MD 21520	Ronald M. Kling
93IN058 E532	US Highway 27 North, Bearme, IN 46711	Dr Max Lehman
93OH057 E720	4088 Ruby Rd, Tipp City, OH 45371	Dr Chris Blausen

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión 91/643/CEE por la que se confecciona una lista de establecimientos de recogida de esperma de Estados Unidos de América autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina

(93/434/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que la Decisión 91/643/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/349/CEE ⁽⁴⁾, estableció la lista de establecimientos de recogida de esperma de Estados Unidos de América autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina ;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Estados Unidos de América han enviado una lista modificada de los centros de recogida de semen oficialmente autorizados para la exportación de semen de ganado vacuno a la Comunidad ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 91/643/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1991, p. 58.⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 44.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AUTORIZADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD DE ESPERMA ULTRACONGELADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE BOVINA

AMERICAN BREEDERS SERVICES
6908 River Road
DeForest, WI 53532

Establecimiento autorizado:
• Holstein Hilton •

Código de referencia: U 029

ATLANTIC BREEDERS COOPERATIVE
1575 Apollo Drive
Lancaster, PA 17601

Establecimiento autorizado:
Todos los centros.

Código de referencia: U 015

HAWKEYE BREEDERS SERVICE
3257 Old Portland Road
Adel, IA 50003

Establecimiento autorizado:
EC Barn

Código de referencia: U 054

LANDMARK GENETICS
PO Box 939
102 Aldritch Road
Hughson, CA 95326

Establecimiento autorizado:
Route 4, Hwy 26
Watertown, WI 53094

Código de referencia: U 011

SELECT SIREs
9493 Wells Road
Plain City, OH 43064

Establecimiento autorizado:
Dual purpose barn

Código de referencia: U 007

SIRE POWER INCORPORATED
Rd 7, Gobble Hill Road
Tunkhannock, PA 18657

Establecimiento autorizado:
Mini station

Código de referencia: U 009

TRI-STATE BREEDERS COOPERATIVE
E10980 Penny Lane
Baraboo, WI 53913

Establecimiento autorizado:
Route 2, Box 50, Hwy 14
Westby, WI 54667

Código de referencia: U 014

21ST CENTURY GENETICS
594A Oak Avenue
Shawano, WI 54667

Establecimiento autorizado:
Webster Farm

Código de referencia: U 021

21ST CENTURY GENETICS
412 4th Avenue NW
PO Box 500
New Prague, MN 56071

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 037

NOBA INCORPORATED
PO Box 607
752 East State, Route 18
Tiffin, OH 44883

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 001

EASTERN AI COOPERATIVE
PO Box 510
219 Judd Falls Road
Ithaca, NY 14851

Establecimiento autorizado:
Production Center
522 Scheffield Road
Ithaca, NY 14850

Código de referencia: U 003

PRAIRIE STATE SELECT SIREs
41W394 Rt 20
Hampshire, IL 60140

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 006

COMPLETE SIRE SERVICES INCORPORATED
W7652 Highway 151 South
Fond du Lac, WI 54935

Establecimiento autorizado:
Todos los centros

Código de referencia: U 151

SIRE TECH.
EEC Barn
5001 East-County Line Rd.
Springfield
Ohio 45502

Número de referencia : U 140

JLG ENTERPRISES INC.
Oakdale
California

Número de referencia : U 100

INTERGLOBE GENETICS
Pines Edge
Route 1, Airport Road
Pontiac, IL 61764

Número de referencia : U 138

AGRICENTER INTERNATIONAL SCR
SCR 380 South
Collierville-Arlington Rd.
Collierville, TN 38017

Establecimiento autorizado :
EC Barn

Número de referencia : U 035

TAURUS - SERVICE INC.
Grist Flat Road
PO Box 164
Mehoopany, PA 18629

Establecimiento autorizado :
Main Production Center EC Barn

Número de referencia : U 076

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(93/435/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/344/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, équidos, carne fresca y productos a base de carne;

Considerando que deben tenerse en cuenta los acontecimientos políticos ocurridos en la antigua Checoslovaquia;

Considerando que el artículo 1 de la Directiva 72/462/CEE se refiere a las importaciones de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie bovina incluidas las especies *Bubalus bubalis* y *Bison bison*;

Considerando que Canadá desea exportar hacia la Comunidad Europea carne de animales de la especie *Bison bison*; que, con ese objeto, las autoridades del citado país han incluido el control de dicha carne en su plan de control de residuos en la carne fresca exportada a la Comunidad Europea;

Considerando que los resultados de la última misión en Brasil, relativa a la investigación de residuos en carnes frescas son positivos; que, en consecuencia, es posible continuar la autorización de las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de este país;

Considerando, por otra parte, que las autoridades checas, eslovacas, eslovenas y croatas han enviado planes de detección de residuos en los animales vivos y la carne fresca exportada a la Comunidad Europea;

Considerando que se han recibido garantías de las autoridades competentes de Estonia y Bielorrusia y que es pertinente, en un primer momento, incluir a Estonia y Bielorrusia en la lista para la introducción de équidos en la Comunidad;

Considerando, por último, que, en lo que se refiere a las importaciones de productos a base de carne, es necesario suprimir algunas ambigüedades para incrementar la transparencia de la Decisión;

Considerando que es necesario modificar consecuentemente la Decisión 79/542/CEE de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 79/542/CEE queda sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(4) DO nº L 138 de 9. 6. 1993, p. 11.

ANEXO

Esta lista es de carácter general ya que las importaciones deben cumplir los requisitos de sanidad animal y pública pertinentes

PARTE I

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos de animales domésticos						Carne fresca de animales salvajes		Animales vivos				Observaciones especiales			Código ISO del país del país	
		a base de carne			de animales domésticos			B	B/U	E	Animales vivos				Salud animal			Salud pública
		B	O/C	P	E	B	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos		
AL	Albania	0	x	x	x	x	x	0	x	0	0	0	0			(f)	0	AL
AR	Argentina	x	x	0	x	x	x	0	x	0	x	x	x				XR	AR
AT	Austria	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	AT
AU	Australia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	AU
BG	Bulgaria	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	BG
BR	Brasil	x	x	0	x	x	x	0	x	0	0	0	0			(f)	XR	BR
BW	Botswana	x	x	0	x	0	x	x	x	0	0	0	0				XR	BW
BY	Bielorrusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				(d)	BY
BZ	Belice	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0				0	BZ
CA	Bosnia-Herzegovina	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				0	CA
CH	Canadá	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR (a) (b)	CH
CL	Suiza	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	CL
CN	Chile	x	x	0	x	0	x	x	x	0	0	0	0			(f)	XR	CN
CN	República Popular de China	0	0	x	x	x	x	x	x	0	0	0	0			(f)	0	CN
CO	Colombia	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0			(f)	0	CO
CR	Costa Rica	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0				0	CR
CU	Cuba	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0				0	CU
CY	Chipre	x	x	x	x	x	x	x	x	0	0	0	0				0	CY
CZ	República Checa	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	CZ
DZ	Argelia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0	DZ
EE	Estonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				(d)	EE
ET	Etiopía	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0	ET
FI	Finlandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	FI
GL	Groenlandia	x	x	0	x	0	x	x	x	0	0	0	0				XR	GL
GT	Guatemala	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0				0	GT
HK	Hong Kong	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			(f)	0	HK
HN	Honduras	x	0	0	x	0	x	0	x	0	0	0	0				0	HN
HR	Croacia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR	HR
HU	Hungría	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			(f)	XR	HU

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne de animales domésticos				Carne fresca de animales salvajes		Animales vivos				Observaciones especiales			Código ISO del país		
		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos		Salud pública	
																Residuos	Salud pública
IL	Israel	o	o	o	x	o	x	o	o	o	x						IL
IN	India	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o						IN
IS	Islandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						IS
KE	Kenia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o						KE
LI	Lituania	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						LI
LV	Letonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						LV
MA	Marruecos	o	o	o	x	o	x	o	o	o	x						MA
MG	Madagascar	x	x	o	x	o	x	o	o	o	o						MG
MT	Malta	x	o	x	x	o	x	x	x	x	x						MT
MU	Mauricio	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x						MU
MX	México	x	o	o	x	o	x	o	o	o	x						MX
NA	Namibia	x	x	o	x	x	x	o	o	o	x						NA
NI	Nicaragua	x	o	o	x	o	x	o	o	o	x						NI
NO	Noruega	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						NO
NZ	Nueva Zelanda	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						NZ
PA	Panamá	x	o	o	x	o	x	o	o	o	x						PA
PL	Polonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						PL
PY	Paraguay	x	x	o	x	o	x	o	o	o	x						PY
RO	Rumanía	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						RO
RU	Rusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						RU
SE	Suecia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						SE
SG	Singapur	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o						SG
SI	Eslovenia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						SI
SK	Eslovaquia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						SK
SV	El Salvador	x	x	o	x	o	x	o	o	o	x						SV
SZ	Swazilandia	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o						SZ
TH	Tailandia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o						TH
TN	Túnez	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x						TN
TR	Turquia	o	o	o	x	o	o	o	o	o	o						TR
UA	Ucrania	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x						UA
US	Estados Unidos de América	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						US
UY	Uruguay	x	x	o	x	o	x	o	o	o	x						UY
YU	Repúblicas yugoslavas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						YU
ZA	Sudáfrica	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						ZA
ZW	Zimbabwé	x	o	o	o	o	o	o	o	o	o						ZW

- B = Bovinos (incluidos el búfalo y el bisonte).
 O/C = Ovinos/caprinos.
 P = Porcinos.
 E = Équidos.
 B/U = Biungulados.
 x = Importación autorizada en principio.
 o = No autorizada.

Observaciones especiales

- (¹) Excepto carne de porcino salvaje.
 (²) Excepto carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.
 (³) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
 (⁴) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
 (⁵) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
 (⁶) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.
 (⁷) Los Estados miembros sólo podrán importar animales vivos de la especie ovina procedentes de este país para sacrificio inmediato y directo en su territorio hasta el 31 de octubre de 1993.

Notas complementarias

- XR** La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tirostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.
 (a) Con respecto a las importaciones de carne de animales de la raza bovina destinadas al consumo humano, éstas quedan limitadas a las de carne procedente de vacas que se hayan empleado únicamente para la producción lechera y la carne de bisonte.
 (b) Las importaciones de animales vivos de la raza bovina están limitadas a los animales destinados a la reproducción y a terneros de cebo de menos de 15 días de edad destinados al engorde.
 (c) Con respecto a la importación de carne procedente de animales de la especie bovina destinada al consumo humano, éstas están limitadas a :
 i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera ;
 ii) o bien carne :
 — que cumpla las condiciones acordadas por Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, y
 — que se haya obtenido de establecimientos de carne fresca que se suministren de animales procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión. La Comisión comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
 (d) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.

PARTE 2

COLUMNA ESPECIAL CABALLOS REGISTRADOS

Código ISO del país	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(¹)
CR	Costa Rica	x	(¹)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(¹)
EG	Egipto	x	(¹)
HK	Hong Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(¹)
QA	Qatar	x	
TR	Turquía	x	(¹)
VE	Venezuela	x	(¹)

x = Importación autorizada en principio.

(¹) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.